

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 2311

Impreso el día 3 de septiembre de 2015

Término del artículo 113: 14 de septiembre de 2015

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA, DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Política** Federal de Cuidados para la Primera Infancia. **Bianchi (M. C.), García (M. T.), Domínguez, Arregui, Pais, Moyano, Soria, Perroni, Romero, Parrilli, Feletti, Carrizo (A. C.), Linares, Zamarreño, García (A. F.), Mazure, Ortiz Correa, Rubin, Gaillard, Gómez Bull y Bidegain.** (3.373-D.-2015.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M. C.) y otros señores diputados, por el que se promueve un régimen de política federal de cuidados para la primera infancia; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

POLÍTICA FEDERAL DE CUIDADOS PARA LA PRIMERA INFANCIA

CAPÍTULO I

Del objeto, finalidad y principios de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto definir los lineamientos de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, estableciendo de modo expreso los derechos y obligaciones de todos los sectores intervinientes para su desarrollo, en concordancia con las disposiciones de las leyes 25.871, 25.673, 26.061,

26.075, 26.206, 26.233, 26.378, 26.873, 27.045, 27.064, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte; ley 20.744 y demás regímenes laborales especiales, así como toda otra norma vigente en la materia.

Asimismo, tiene por objeto establecer los mecanismos de planificación y coordinación entre los dispositivos de cuidados existentes y los que en el futuro se establezcan para alcanzar una articulación homogénea, a nivel nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene como finalidad promover e implementar un sistema institucional de cuidados a través de medidas con perspectiva intersectorial y de carácter sistémico, que tiene como beneficiarios/as a todos los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días de edad hasta su ingreso al nivel inicial educativo de carácter obligatorio conforme normativa vigente, procurando su pleno bienestar y la igualdad de oportunidades mediante la prestación de servicios de calidad. Las acciones a las que refiere la presente ley contemplan en forma integral todos los aspectos que hacen al desarrollo, debiendo involucrar a la comunidad, a los hogares y a las familias, así como al mercado laboral.

Art. 3° – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia: todas las medidas, programas, proyectos y acciones que se adoptan en el marco de la presente ley, con perspectiva intersectorial y sistémica, para satisfacer el desarrollo integral de los niños y niñas comprendidos en el artículo 2° de la presente, destinadas a

lograr su autonomía progresiva, y dirigidas a fortalecer el ejercicio de las responsabilidades parentales, en los ámbitos familiares, laborales, profesionales y comunitarios;

- b) Cuidado: derecho de todos los niños y niñas a gozar de un desarrollo humano pleno y satisfactorio, que contemple su protección afectiva, psíquica y física, su socialización temprana, así como la atención y satisfacción de todas las necesidades que los niños y niñas requieren de acuerdo a su edad;
- c) Dispositivos de cuidado: todas las formas de servicio de cuidado para la primera infancia en los términos del artículo 2°, que se prestan en el territorio nacional, a través de espacios y estructuras existentes y las que en el futuro se creen.

Art. 4° – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Igualdad y no discriminación: todos los niños y niñas tienen igualdad de oportunidades en el acceso a los dispositivos de cuidado, sin discriminación alguna, en su condición de titulares de derechos;
- b) Universalidad: garantía de acceso de los niños y niñas a los dispositivos de cuidado sin distinción ni discriminación por ningún motivo;
- c) Interés superior del niño: se interpreta como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte;
- d) Accesibilidad y equidad territorial: garantía de acceso a dispositivos de cercanía, que tengan en cuenta las necesidades específicas de cada comunidad en materia de cuidados;
- e) Solidaridad: la participación en el financiamiento del cuidado se rige por el principio de solidaridad, teniendo en consideración para la imposición de contribuciones el criterio de progresividad;
- f) Corresponsabilidad y socialización del cuidado: se procura una distribución más equitativa de los roles y recursos entre los y las jóvenes, las mujeres y los hombres, a fin de remover estereotipos de género y proporcionar una solución igualitaria a las necesidades del cuidado y a la eficacia de la titularidad de derechos de los niños y las niñas;
- g) Garantía de calidad del servicio, los programas y las prestaciones: los dispositivos y servicios de cuidado deben cumplir con los estándares mínimos que se fijan en el marco de la presente ley, más los que establezca la autoridad de aplicación, y se debe avanzar en forma progresiva

hacia un sistema que cumpla con el máximo nivel internacional en materia de prestaciones.

CAPÍTULO II

Del Sistema Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Art. 5° – Para el desarrollo de la política federal deben intervenir en forma articulada y coordinada los siguientes actores:

- a) Estado: la Nación, las provincias y los municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Empresas y empleadores/as;
- c) Gremios y sindicatos, en representación de los trabajadores y las trabajadoras;
- d) Sociedad civil, entidades y organizaciones privadas, centros comunitarios y organizaciones religiosas, personas abocadas al cuidado de la primera infancia;
- e) Responsables, trabajadores/as y titulares de dispositivos de cuidado de la primera infancia;
- f) Instituciones educativas terciarias y universitarias.

Art. 6° – Son componentes del sistema:

- a) Las medidas tendientes al fortalecimiento del apego tales como las licencias de maternidad, paternidad y parentales; y los lactarios;
- b) Los dispositivos de cuidado para la primera infancia ofrecidos por empresas o grupos de empresas;
- c) Los dispositivos de cuidado extradomiciliarios y domiciliarios, los implementados a través de programas de desarrollo social, los centros de desarrollo infantil, cualquiera sea su denominación, y los creados a partir de la presente ley.

Art. 7° – La autoridad de aplicación y los actores citados en el artículo 5° de la presente ley deben propiciar las medidas necesarias que tengan por fin efectivizar los ejes centrales de la política federal, que son los siguientes:

- a) Ampliación de la cobertura y de la oferta del cuidado, a través del desarrollo de nuevos dispositivos y del mejoramiento de la cobertura existente;
- b) Promoción de la descentralización y desconcentración territorial de los dispositivos de cuidado para garantizar la universalidad;
- c) Desarrollo de estándares de calidad que promuevan la homogeneización de los dispositivos con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas;
- d) Apoyo a las familias en la corresponsabilidad del cuidado y a las formas por ellas elegidas para cumplirlo;

- e) Establecimiento de un sistema de cuidados con enfoque de género y de respeto a la diversidad en la organización de las familias;
 - f) Adecuación de la oferta de los dispositivos y servicios de cuidado a las necesidades de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades parentales, disponiendo acciones que faciliten la compatibilización del ejercicio de ambos roles;
 - g) Promoción y estimulación de la profesionalización de las personas que trabajan en el cuidado de la primera infancia, a través de la regulación del mercado laboral y la profundización de la oferta de empleos de calidad;
 - h) Desarrollo de acciones para modificar la segregación ocupacional por sexo, generando mecanismos para evitar la discriminación en el ingreso de las mujeres a ocupaciones que históricamente le son denegadas;
 - i) Difusión de los beneficios que acarrea para la familia y para la sociedad, el acceso de los niños y niñas al sistema de cuidados, a los efectos de avanzar progresivamente hacia la universalización;
 - j) Impulsar una política de formación integral para los trabajadores y trabajadoras del cuidado de la primera infancia, a través de institutos educativos terciarios y universitarios.
- e) Promover el desarrollo físico, cognitivo y socioemocional de los niños y las niñas sujetos al cuidado;
 - f) Garantizar un espacio de afecto y contención, propiciando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados parentales y la construcción de la identidad de los niños y niñas donde se valoren sus historias personales, su cultura y su lenguaje;
 - g) Garantizar la satisfacción de condiciones ambientales, de seguridad, de higiene, de salubridad, y cumplir con los estándares mínimos de calidad que determine la autoridad de aplicación;
 - h) Verificar la documentación que pruebe la identidad y filiación de cada niña o niño, y la de sus progenitores o responsables legales; y proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la ley 26.061 cuando corresponda.

Art. 10. – Los centros de cuidado para la primera infancia, deben contar con espacios adecuados para el cuidado, divididos de acuerdo a la edad y necesidades de los niños y niñas, considerando en particular la condición de los y las lactantes. También deben disponer de espacios para el desarrollo de contenidos pedagógicos, así como para el juego, el deporte, la nutrición y la higiene personal, adaptados al desarrollo físico de los niños y las niñas, en un todo de acuerdo con los términos de la ley 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 11. – Los centros de cuidado para la primera infancia deben contar con recursos humanos multidisciplinares, especializados en desarrollo infantil, social, sanitario y pedagógico; así como adecuado personal de mantenimiento, limpieza y cocina, entre otros.

La autoridad de aplicación determina el mínimo de recursos humanos con los que deben contar los dispositivos de cuidado en todo el territorio nacional, considerando las particularidades territoriales y las disposiciones de las leyes 26.233 y 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 12. – Las condiciones edilicias, de seguridad, y los requisitos particulares para la autorización del funcionamiento de los dispositivos de cuidado son determinadas por cada jurisdicción, en concordancia con las disposiciones de la presente ley, las leyes 26.233, 27.064 y las que determine la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III

De los dispositivos de cuidado para la primera infancia

Art. 8° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia existentes, sea que éstos hubieran sido creados por impulso estatal, sindical o gremial, empresarial, privado, comunitario, barrial, u otro; y asimismo los dispositivos que en el futuro se creen de manera progresiva y por el impulso que fuere, deben garantizar los objetivos y lineamientos dispuestos en la presente ley y los que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia deben:

- a) Respetar la singularidad, la identidad y la condición de sujeto de derecho de todos los niños y niñas;
- b) Respetar la autonomía personal de los niños y niñas, para favorecer el desarrollo progresivo de su identidad y su integración en los distintos ámbitos de la sociedad;
- c) Fortalecer los vínculos entre los dispositivos de cuidado con las familias y la comunidad local;
- d) Promover la participación activa de la familia en la crianza de los niños y niñas, propiciando la igualdad en la responsabilidad del cuidado del padre y/o la madre, de ambos padres o de ambas madres, de acuerdo a la conformación familiar que se hubiese adoptado;

CAPÍTULO IV

De la profesionalización de los cuidadores y cuidadoras

Art. 13. – La profesionalización de los cuidadores y cuidadoras, se orienta hacia una efectiva formación para el desempeño del cuidado de los niños y niñas, con la finalidad de garantizar la prestación de servicios homogéneos y de calidad. La formación debe permitir a los cuidadores y cuidadoras coadyuvar con quien/es ejerce/en la responsabilidad paternal y/o maternal, en asistencia al apego y lactancia.

Art. 14. – La formación debe sustentarse en forma prioritaria en el interés superior del niño y la niña, y en su valoración como sujetos de derechos, y con especial consideración sobre la importancia de los primeros años de vida en la formación de las personas, estableciendo un vínculo que además de conocer a cada niño y niña en su singularidad, le brinde con afecto las condiciones específicas para su desarrollo personal.

Art. 15. – La oferta de capacitación para cuidadores y cuidadoras debe ser regular, en todas las provincias del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para promover dicha oferta, la autoridad de aplicación puede por sí o a través de las jurisdicciones celebrar convenios con universidades, institutos de formación terciaria e instituciones especializadas en el cuidado de la primera infancia homologadas por la autoridad competente.

La titulación de los cuidadores y cuidadoras los habilita para ejercer su profesión en cualquier dispositivo existente y a crearse, como así también en espacios domiciliarios.

Art. 16. – Los cursos y planes de capacitación deben ser dictados por instituciones habilitadas por la autoridad competente, y desarrollados por especialistas y profesionales en la materia. La formación debe tener carácter multidisciplinario, debiendo incluir aspectos tales como salud e higiene, educación, estimulación temprana y juego, alimentación y desarrollo psicofísico y psicológico, pedagogías y nuevas tecnologías, entre otras.

Art. 17. – Los cuidadores y cuidadoras deben gozar de un salario acorde a las tareas que desempeñan, considerando las responsabilidades que su labor acarrea. El salario mínimo de los cuidadores y cuidadoras será el que surja de las respectivas negociaciones colectivas.

CAPÍTULO V

De la autoridad de aplicación

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Art. 19. – La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y planificar las acciones de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia;
- b) Articular y coordinar la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y los consejos federales con competencia originaria sobre las materias comprendidas en esta ley, según corresponda;
- c) Llevar a cabo las acciones necesarias para efectivizar los ejes centrales de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley;

- d) Coordinar con entes gubernamentales y no gubernamentales, así como con organismos internacionales y regionales, el desarrollo de acciones que tengan por fin fomentar y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario;
- e) Promover la creación de nuevos dispositivos para el cuidado de la primera infancia, y orientar la oferta de conformidad a las variantes de concentraciones poblacionales;
- f) Establecer los requisitos y el estándar de calidad a los que se deben sujetar los dispositivos de cuidado para la primera infancia, y disponer plazos razonables así como mecanismos para la adaptación y adecuación de los dispositivos que se encuentren en funcionamiento, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
- g) Disponer los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales, de higiene y seguridad del trabajo en los dispositivos de cuidado, en coordinación con las respectivas áreas de las jurisdicciones locales, así como las modalidades de supervisión del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta ley y las que en el futuro se establezcan en la materia, con el fin de otorgar la autorización a los dispositivos para funcionar;
- h) Confeccionar y actualizar en colaboración con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el registro de dispositivos existentes y los que sean creados bajo la órbita de la presente ley;
- i) Promover formas organizativas entre pequeñas y medianas empresas de una misma zona, para la provisión de dispositivos adecuados de cuidados. Asimismo, incentivar la creación de dispositivos en parques industriales;
- j) Incentivar el otorgamiento de créditos estatales o privados para que las empresas, junto con las centrales sindicales, fomenten la creación de dispositivos de cuidado de acuerdo a las necesidades de cada región;
- k) Proponer los contenidos de formación de los cuidadores y cuidadoras;
- l) Considerar los informes que elabore semestralmente el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia y todo otro informe que se someta a su evaluación, especialmente los producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- m) Elaborar recomendaciones dirigidas a entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, sector empresario, o cualquier otro actor de la política federal, con el objeto de

mejorar la implementación de todas las medidas y acciones que resulten necesarias para perfeccionar el sistema de cuidados;

- n) Elaborar propuestas para mejorar el sistema integral de cuidados de la primera infancia y asesorar al Congreso de la Nación en todas aquellas iniciativas legislativas que tengan incidencia en el desarrollo e implementación del mismo; promover medidas legislativas y de otro carácter que optimicen la calidad del sistema de licencias parentales y amplíen los destinatarios, considerando la realidad familiar y las necesidades de las familias monoparentales, ensambladas, conformadas por personas del mismo sexo, por jóvenes y adolescentes, así como de quienes tengan al cuidado niños y niñas en guarda con fines de adopción, las situaciones de nacimientos múltiples y pre-terminos, como toda otra circunstancia que requiera atención específica;
- o) Sistematizar y derivar al Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia los datos proporcionados por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que sean obtenidos en el ejercicio de su función, y proveer los insumos e informes que le sean requeridos por el defensor;
- p) Difundir a través del sitio web dispuesto en el inciso r) del presente artículo los datos e informes que le sean proporcionados por el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, organismos internacionales y universidades;
- q) Determinar la conformación básica del equipo interdisciplinario con el cual deben contar los dispositivos de cuidado, disponiendo metas para ser cumplidas por plazos y considerando las realidades regionales, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
- r) Poner en funcionamiento un sitio web institucional en el cual se publiquen todas las acciones que se lleven a cabo, y a través del cual se puedan realizar denuncias por incumplimientos de la presente ley;
- s) Diseñar un procedimiento y mecanismo para realizar advertencias por incorrecta interpretación, aplicación e incumplimiento de la presente ley o de las acciones que sean consecuencia de ella, considerando las denuncias que se efectúen a través del sitio web al que se refiere el inciso anterior, o las que se efectúen por cualquier otro medio;
- t) Toda otra función que resulte necesaria para la ejecución de los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO VI

Del Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Art. 20. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia como órgano de evaluación y monitoreo de la presente ley y de las acciones que sean consecuencia de su aplicación.

Art. 21. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia se integra con un director/a designado por el Poder Ejecutivo nacional y por personal técnico y profesional especializado en atención y cuidados para la primera infancia, seleccionados/as por concurso público de antecedentes.

Art. 22. – Para llevar a cabo las funciones designadas en el artículo 23, el observatorio debe firmar convenios de trabajo con universidades nacionales públicas y privadas que representen todas las regiones del país, y reunir los informes producidos por el defensor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Art. 23. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene las siguientes funciones:

- a) Recolectar y sistematizar los datos e información que son materia de su competencia;
- b) Monitorear la implementación de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia en todas las jurisdicciones del país, en base a los datos aportados por cada distrito y los que el propio observatorio recabe, a cuyo efecto se encuentra facultado para requerir la información que fuere necesaria a los actores indicados en el artículo 5° de la presente;
- c) Monitorear el grado de cumplimiento de las acciones en materia de política federal de cuidados que son competencia específica de cada uno de los ministerios nacionales, conforme las disposiciones de la Ley de Ministerios, 22.520;
- d) Diseñar un sistema de evaluación permanente que se nutra de estudios descriptivos, indicadores de perspectivas, análisis de estructuras, procesos, resultados, entre otros aspectos;
- e) Elaborar semestralmente un informe público detallando los avances producidos en materia de atención y cuidado de la primera infancia en todo el territorio nacional, incluyendo las consecuencias y el impacto en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario; y otros en las cuales la política federal produzca efectos directos e indirectos. El informe semestral debe elevarlo a la autoridad de aplicación para su consideración;
- f) Actuar como órgano permanente en la recolección y el análisis de la información disponible vinculada a la formación de cuidadores y cuidadoras de la primera infancia y su situación

- laboral; y evaluar el impacto de la profesionalización en los ámbitos familiar y comunitario;
- g) Analizar las modalidades de cuidados de la primera infancia en otros países y sus resultados;
- h) Formular recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con el cuidado;
- i) Colaborar con el Consejo Federal de la Niñez, Adolescencia y Familia en cuestiones de mutua competencia.

CAPÍTULO VII

De los recursos de la política federal

Art. 24. – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los principios de corresponsabilidad, solidaridad y progresividad, tomando como base los derechos en esta ley planteados, que de acuerdo a los recursos implican una inversión social para la eficacia de la economía a largo plazo y del desarrollo humano.

El Estado nacional, los provinciales, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores/as particulares, deben participar en el financiamiento de las acciones que sean consecuencia de la aplicación de la presente ley de acuerdo a las obligaciones conferidas exclusivamente por las leyes complementarias.

Art. 25. – Todas las medidas que adopte o promueva la autoridad de aplicación para optimizar y aumentar el presupuesto destinado a la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia debe respetar el principio de progresividad.

Art. 26. – Los gastos que demande para el Estado nacional el cumplimiento de la presente ley, conforme el régimen de corresponsabilidad y solidaridad dispuesto en los artículos anteriores, son atendidos con las partidas con asignación específica que al efecto destine en forma anual el presupuesto nacional de la administración pública.

La Jefatura de Gabinete de la Nación debe realizar las adecuaciones presupuestarias que se requieran para lo que resta del año en curso.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 27. – Los servicios de atención y cuidado de la primera infancia deben establecerse en forma progresiva para toda la población, sin exclusión de ningún tipo, en todo el territorio de la República Argentina y hasta alcanzar la cobertura plena para todos los niños y niñas comprendidos en el artículo 2° de la presente ley.

Para la implementación del sistema, los recursos financieros deben destinarse de forma gradual, atendiendo primeramente a los sectores territoriales más desfavorecidos, hasta alcanzar la universalidad de los servicios.

El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los

empleadores y las empleadoras, los y las responsables de centros comunitarios, las personas jurídicas privadas y los particulares, los centros educativos terciarios y universitarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que, previo a la sanción de la presente ley, hubiere puesto en funcionamiento dispositivos de cuidados para la primera infancia, independientemente de la denominación que posean, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en los plazos que determine la autoridad de aplicación y que no podrá exceder de los veinticuatro (24) meses contados a partir de su promulgación.

Art. 28. – Dentro del plazo de seis (6) meses desde la promulgación de esta ley, se constituirá el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, el que deberá, junto con las universidades con las que firme convenios, brindar informes diagnósticos sobre los dispositivos de cuidados existentes, para su posterior consideración por la autoridad de aplicación.

Art. 29. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación, y debe ser reglamentada en el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 30. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en los aspectos de su exclusiva competencia.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 25 de agosto de 2015.

Andrea F. García. – Felipe C. Solá. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Gladys E. González. – Eric Calcagno y Maillman. – Cristina I. Ziebart. – Susana M. Canela. – Carlos G. Donkin. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Herman H. Avoscan. – Luis E. Basterra. – Ivana M. Bianchi. – María del Carmen Bianchi. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Remo G. Carlotto. – María del Carmen Carrillo. – Alicia M. Ciciani. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Josué Gagliardi. – Gastón Harispe. – Carlos S. Heller. – Manuel H. Juárez. – Carlos M. Kunkel. – Inés B. Lotto. – Martín Lousteau. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci Parrilli. – Mirta A. Pastoriza. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Fernando A. Salino. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Gabriela A. Troiano.

En disidencia parcial:

Miguel Á. Basse. – Luis M. Pastori. – Ricardo Buryaile. – Julio C. Martínez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi (M. C.) y otros señores diputados, por el que se promueve un régimen de Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Andrea F. García.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

POLÍTICA FEDERAL DE CUIDADOS
PARA LA PRIMERA INFANCIA

CAPÍTULO I

Del objeto, finalidad y principios de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Artículo 1° – Esta ley tiene por objeto definir los lineamientos de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, estableciendo de modo expreso los derechos y obligaciones de todos los sectores intervinientes para su desarrollo, en concordancia con las disposiciones de las leyes 26.061, 26.075, 26.206, 26.233, 26.873, 27.045, 27.064, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, demás tratados internacionales en que la Nación sea parte; ley 20.744 y demás regímenes laborales especiales, así como toda otra norma reglamentaria vigente.

Asimismo, tiene por objeto establecer los mecanismos de planificación y coordinación entre los dispositivos de cuidados existentes y los que en el futuro se establezcan para alcanzar una articulación homogénea, a nivel nacional, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene como finalidad promover e implementar un sistema institucional de cuidados a través de medidas con perspectiva intersectorial y de carácter sistémico, que tiene como beneficiarios a todos los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días de edad hasta su ingreso al nivel inicial educativo de carácter obligatorio conforme normativa vigente, procurando su pleno bienestar y la igualdad de oportunidades mediante la prestación de servicios de calidad. Las acciones a las que refiere la presente ley contemplan en forma íntegra todos los aspectos que hacen al desarrollo, debiendo involucrar a la comunidad, a los hogares y a las familias, así como al mercado laboral.

Asimismo, se propone la transmisión de normas de conducta y patrones culturales que sustenten relaciones de igualdad de género y eviten la discriminación, para la transformación de los estereotipos que reproducen las desigualdades durante el periodo más crítico a nivel formativo en la vida de las personas, durante el cual se constituye la identidad.

Art. 3° – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los siguientes principios:

- a) Igualdad y no discriminación: todos los niños y niñas tienen igualdad de oportunidades en el acceso a los dispositivos de cuidado, sin discriminación alguna, en su condición de titulares de derechos;
- b) Universalidad: garantía de acceso de los niños y niñas a los dispositivos de cuidado sin distinción ni discriminación por ningún motivo;
- c) Interés superior del niño: se interpreta como la máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en los que la Nación sea parte;
- d) Accesibilidad territorial: garantía de acceso a dispositivos de cercanía flexibles, que tengan en cuenta las necesidades específicas de cada comunidad en materia de cuidados;
- e) Solidaridad: la participación en el financiamiento del cuidado se ejecuta con carácter solidario, a través de los sistemas que se diseñen en el marco de esta ley, teniendo en consideración para la imposición de contribuciones el principio de progresividad;
- f) Corresponsabilidad y socialización del cuidado: a través de una distribución más equitativa de los roles y recursos entre los jóvenes, las mujeres y los hombres, para proporcionar una solución igualitaria a las necesidades del cuidado y a la eficacia de la titularidad de derechos de los niños y niñas;
- g) Garantía de calidad del servicio, los programas y las prestaciones: los dispositivos y servicios de cuidado deben cumplir con los estándares mínimos que se fijen en el marco de la presente ley, más los que establezca la autoridad de aplicación, y se debe avanzar en forma progresiva hacia un sistema que cumpla con el máximo nivel internacional en materia de prestaciones.

Art. 4° – A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia: todas las medidas, programas, proyectos y acciones que se adoptan en el marco de la presente ley, con perspectiva intersectorial.

rial y sistémica, para satisfacer el desarrollo integral de los niños y niñas comprendidos en el artículo 2° de la presente, destinadas a lograr su autonomía progresiva, y dirigidas a fortalecer el ejercicio de las responsabilidades parentales, en los ámbitos familiares, laborales, profesionales y comunitarios;

- b) Cuidado: derecho de todos los niños y niñas a gozar de un desarrollo humano pleno y satisfactorio, que contemple su protección afectiva, psíquica y física, su socialización temprana, así como la atención y satisfacción de todas las necesidades que los niños y niñas requieren de acuerdo a su edad;
- c) Dispositivos de cuidado: todas las formas de servicio de cuidado para la primera infancia que se prestan en el territorio nacional, a través de espacios y estructuras existentes y las que en el futuro se creen.

CAPÍTULO II

Del Sistema Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Art. 5° – Para el desarrollo de la política federal deben intervenir en forma articulada y coordinada los siguientes actores:

- a) Estado: la Nación, las provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Empresas y empleadores;
- c) Gremios y Sindicatos, en representación de los trabajadores y las trabajadoras;
- d) Sociedad civil, responsables de centros comunitarios, entidades y organizaciones religiosas, personas abocadas al cuidado de la primera infancia;
- e) Responsables, trabajadores y titulares de dispositivos de cuidado de la primera infancia;
- f) Instituciones educativas terciarias y universitarias.

Art. 6° – Son componentes del sistema:

- a) Las medidas tendientes al fortalecimiento del apego tales como las licencias de maternidad, paternidad y parentales; y los lactarios;
- b) Los dispositivos de proximidad laboral tales como los servicios de cuidado para la primera infancia ofrecidos por empresas o grupos de empresas;
- c) Los dispositivos de cuidado extradomiciliarios, los implementados a través de programas de desarrollo social, los centros de desarrollo infantil cualquiera sea su denominación, y los creados a partir de la presente ley.

Art. 7° – La autoridad de aplicación y los actores citados en el artículo 5° de la presente ley, deben propiciar las medidas necesarias que tengan por fin

efectivizar los ejes centrales de la política federal, que son los siguientes:

- a) Ampliación de la cobertura y de la oferta del cuidado, a través del desarrollo de nuevos dispositivos y del mejoramiento de la cobertura existente;
- b) Descentralización y desconcentración territorial para garantizar la universalidad.
- c) Estándares de calidad que promuevan la homogeneización de los dispositivos con el objetivo de garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas;
- d) Apoyo a las familias en la corresponsabilidad del cuidado y a las formas por ellas elegidas para cumplirlo;
- e) Establecimiento de un sistema de cuidados con enfoque de género y de respeto a la diversidad en la organización de las familias;
- f) Adecuación de la oferta de los dispositivos y servicios de cuidado a las necesidades de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades parentales, disponiendo acciones que faciliten la compatibilización del ejercicio de ambos roles;
- g) Promoción y estimulación de la profesionalización de las personas que trabajan en el cuidado de la primera infancia, a través de la regulación del mercado laboral y la profundización de la oferta de empleos de calidad;
- h) Desarrollo de acciones para modificar la segregación ocupacional por sexo, generando mecanismos para evitar la discriminación en el ingreso de las mujeres a ocupaciones que históricamente le son denegadas;
- i) Difusión de los beneficios que acarrea para la familia y para la sociedad, el ingreso de los niños y niñas al sistema de cuidados, a los efectos de avanzar progresivamente hacia universalización;
- j) Impulsar una política de formación integral para los trabajadores y trabajadoras del cuidado de la primera infancia, a través de institutos educativos terciarios y universitarios.

CAPÍTULO III

De los dispositivos de cuidado para la primera infancia

Art. 8° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia existentes, sea que éstos hubieran sido creados por impulso estatal, sindical o gremial, empresarial, privado, comunitario, barrial, u otro; y asimismo los dispositivos que en el futuro se creen de manera progresiva y por el impulso que fuere, deben garantizar los objetivos y lineamientos dispuestos en la presente ley y los que disponga la autoridad de aplicación.

Art. 9° – Los dispositivos de cuidado para la primera infancia deben:

- a) Respetar la singularidad, la identidad y la condición de sujeto de derecho de todos los niños y niñas;
- b) Respetar la autonomía personal de los niños y niñas, para favorecer el desarrollo progresivo de su identidad y su integración en los distintos ámbitos de la sociedad;
- c) Fortalecer los vínculos entre los dispositivos de cuidado con las familias y la comunidad local, promoviendo la participación activa de la familia en la crianza de los niños y niñas, propiciando la igualdad en la responsabilidad del cuidado del padre y/o la madre, de ambos padres o de ambas madres, de acuerdo a la conformación familiar que se hubiese adoptado;
- d) Promover el desarrollo físico, cognitivo y socioemocional de los niños y las niñas sujetos al cuidado;
- e) Garantizar un espacio de afecto y contención, propiciando una relación vincular basada en la continuidad de los cuidados parentales y la construcción de la identidad de los niños y niñas donde se valoren sus historias personales, su cultura y su lenguaje;
- f) Garantizar la satisfacción de condiciones ambientales, de seguridad, de higiene, de salubridad, y cumplir con los estándares mínimos de calidad que determine la autoridad de aplicación.

Art. 10. – Los centros de cuidado para la primera infancia que operen extradomicilio, deben contar con espacios adecuados para el cuidado, divididos de acuerdo a la edad y necesidades de los niños y niñas, considerando en particular la condición de los lactantes. También deben disponer de espacios para el desarrollo de contenidos pedagógicos, así como para el juego, el deporte, la nutrición y la higiene personal, adaptados al desarrollo físico de los niños y niñas, en un todo de acuerdo con los términos de la ley 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 11. – Los centros de cuidado para la primera infancia deben contar con recursos humanos multidisciplinarios, especializados en desarrollo infantil, social, sanitario y pedagógico; así como adecuado personal de mantenimiento, limpieza y cocina, entre otros.

La autoridad de aplicación determina el mínimo de recursos humanos con los que deben contar los dispositivos de cuidado en todo el territorio nacional, considerando las particularidades territoriales y las disposiciones de la ley 27.064, normas concordantes y complementarias.

Art. 12. – Las condiciones edilicias, de seguridad, y los requisitos particulares para la autorización del funcionamiento de los dispositivos de cuidado son

determinadas por cada jurisdicción, en concordancia con las disposiciones de la presente ley, la ley 27.064 y las que determine la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

De la profesionalización de los cuidadores y cuidadoras

Art. 13. – La profesionalización de los cuidadores y cuidadoras, debe incluir una efectiva formación para el desempeño del cuidado de los niños y niñas, con la finalidad de la prestación de servicios de calidad y homogéneos. La formación debe permitir a los cuidadores y cuidadoras coadyuvar con quien/es detente/n la responsabilidad paternal y/o maternal, en asistencia al apego y lactancia.

Art. 14. – La formación debe sustentarse en forma prioritaria en el interés superior del niño y la niña, y en su valoración como sujetos de derechos, y con especial consideración sobre la importancia de los primeros años de vida en la formación de las personas, estableciendo un vínculo que además de conocer a cada niño y niña en su singularidad, le brinde con afecto las condiciones específicas para su desarrollo personal.

Art. 15. – La oferta de capacitación para cuidadores y cuidadoras debe ser regular, en todas las provincias del país y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para promover dicha oferta, la autoridad de aplicación puede por sí o a través de las jurisdicciones celebrar convenios con universidades e institutos de formación terciaria, así como con organizaciones de la sociedad civil especializadas en el cuidado de la primera infancia.

La titulación de los cuidadores y cuidadoras los habilita para ejercer su profesión en cualquier dispositivo existente y a crearse, como así también en espacios domiciliarios.

Art. 16. – Los cursos y planes de capacitación deben ser dictados por instituciones habilitadas, y desarrollados por especialistas y profesionales en la materia. La formación debe tener carácter multidisciplinario, debiendo incluir aspectos tales como salud e higiene, educación, estimulación temprana y juego, alimentación y desarrollo psicofísico y psicológico, cuestiones pedagógicas, y nuevas tecnologías, entre otras.

Asimismo, la formación debe brindar conocimientos generales sobre detección temprana de dificultades del desarrollo y la debida orientación a familiares.

Art. 17. – Los cuidadores y cuidadoras deben gozar de un salario acorde a las tareas que desempeñan, considerando las responsabilidades que su labor acarrea.

La autoridad de aplicación, a través de los mecanismos que diseñe en el marco de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, debe fijar el salario mínimo de los cuidadores y cuidadoras, que no puede ser inferior a un y medio salario mínimo vital y móvil,

fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

CAPÍTULO V

De la autoridad de aplicación

Art. 18. – El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley así como la órbita bajo la cual debe funcionar a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Art. 19. – La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Diseñar y planificar las acciones de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia;
- b) Articular y coordinar la implementación de las decisiones de la Política Federal con las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los municipios cuando se la requiera;
- c) Llevar a cabo las acciones necesarias para efectivizar los ejes centrales de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley;
- d) Coordinar con entes gubernamentales y no gubernamentales, así como con organismos internacionales y regionales, el desarrollo de acciones que tengan por fin fomentar y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario;
- e) Promover la creación de nuevos dispositivos para el cuidado de la primera infancia, y orientar la oferta de conformidad a las variantes de concentraciones poblacionales;
- f) Establecer los requisitos y el estándar de calidad a los que se deben sujetar los dispositivos de cuidado para la primera infancia, y disponer plazos razonables así como mecanismos para la adaptación y adecuación de los dispositivos que se encuentren en funcionamiento, en consonancia con las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
- g) Disponer los mecanismos de fiscalización del cumplimiento de las normas laborales, de higiene y seguridad del trabajo en los dispositivos de cuidado, en coordinación con las respectivas áreas de las jurisdicciones locales, así como las modalidades de supervisión del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en esta ley y las que en el futuro se establezcan en la materia, con el fin de otorgar la autorización a los dispositivos para funcionar;
- h) Confeccionar y actualizar en colaboración con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el registro de dispositivos existentes y los que sean creados bajo la órbita de la presente ley;
- i) Promover formas organizativas entre pequeñas y medianas empresas de una misma zona, para la provisión de dispositivos adecuados de cuidados. Asimismo, incentivar la creación de dispositivos en parques industriales;
- j) Incentivar el otorgamiento de créditos estatales o privados para que las empresas, junto con las centrales sindicales, fomenten la creación de dispositivos;
- k) Definir los planes de estudio y las modalidades de los cursos de formación de cuidadores, así como la forma de acreditación/titulación y homologación de los programas de estudio;
- l) Considerar los informes que elabore semestralmente el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia y todo otro informe que se someta a su evaluación;
- m) Elaborar recomendaciones dirigidas a entidades y organismos gubernamentales y no gubernamentales, sector empresario, o cualquier otro actor de la política federal, con el objeto de mejorar la implementación de todas las medidas y acciones que resulten necesarias para perfeccionar el sistema de cuidados;
- n) Elaborar propuestas para mejorar el sistema integral de cuidados de la primera infancia y asesorar al Congreso de la Nación en todas aquellas iniciativas legislativas que tengan incidencia en el desarrollo e implementación del mismo; promover medidas legislativas y de otro carácter que optimicen la calidad del sistema de licencias parentales y amplíen los destinatarios, considerando la realidad familiar y las necesidades de las familias monoparentales, ensambladas, conformadas por personas del mismo sexo, por jóvenes y adolescentes, así como de quienes tengan al cuidado niños y niñas en guarda con fines de adopción, las situaciones de nacimientos múltiples y pre-terminos, como toda otra circunstancia que requiera atención específica;
- o) Sistematizar y derivar al Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, los datos proporcionados por el defensor del niño que sean obtenidos en el ejercicio de su función, y proveer los insumos e informes que le sean requeridos por el defensor;
- p) Incluir, sistematizar y difundir a través del sitio web dispuesto en el inciso s) del presente artículo, los datos e informes que le sean proporcionados por el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia, organismos internacionales y universidades;
- q) Determinar la conformación básica del equipo interdisciplinario con el cual deben contar los dispositivos de cuidado, disponiendo metas para ser cumplidas por plazos y considerando las realidades regionales, en consonancia con

- las disposiciones de la ley 27.064 y demás normas concordantes;
- r) Fijar el salario mínimo de los cuidadores y las cuidadoras, acorde a las responsabilidades que detentan;
 - s) Disponer el funcionamiento de un sitio web en el cual se publiquen todas las acciones que se lleven a cabo, y en el cual se puedan realizar denuncias por incumplimientos de la presente ley y de las políticas que sean su consecuencia;
 - t) Diseñar un procedimiento y mecanismo para realizar advertencias por incorrecta interpretación, aplicación e incumplimiento de la presente ley o de las acciones que sean consecuencia de ella, considerando las denuncias que se efectúen a través del sitio web al que se refiere el inciso anterior, o las que se efectúen por cualquier otro medio;
 - u) Toda otra función que resulte necesaria para la ejecución de los objetivos de esta ley.

CAPÍTULO VI

Del Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia

Art. 20. – Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia como órgano de evaluación y monitoreo de la presente ley y de las acciones que sean consecuencia de su aplicación.

Art. 21. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia se integra con un director designado por el Poder Ejecutivo Nacional y por personal técnico y profesional especializado en atención y cuidados para la primera infancia, seleccionados por concurso público de antecedentes.

Art. 22. – Para llevar a cabo las funciones designadas en el artículo 23, el observatorio debe firmar convenios de trabajo con universidades nacionales públicas y privadas, para la evaluación y monitoreo de la política, y reunir los informes producidos por el defensor del niño.

Art. 23. – El Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia tiene las siguientes funciones:

- a) Recolectar y sistematizar los datos e información que son materia de su competencia;
- b) Monitorear la implementación de la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia en todas las jurisdicciones del país, en base a los datos aportados por cada distrito y los que el propio observatorio recabe;
- c) Monitorear el grado de cumplimiento de las acciones en materia de política federal de cuidados que son competencia específica de cada uno de los ministerios nacionales, conforme las disposiciones de la Ley de Ministerios 26.338;

- d) Diseñar un sistema de evaluación permanente que se nutra de estudios descriptivos, indicadores de perspectivas, análisis de estructuras, procesos, resultados, entre otros aspectos;
- e) Elaborar semestralmente un informe detallando los avances producidos en materia de atención y cuidado de la primera infancia en todo el territorio nacional, incluyendo las consecuencias y el impacto en los ámbitos familiar, laboral, profesional y comunitario; y otros en las cuales la política federal produzca efectos directos e indirectos. El informe semestral debe elevarlo a la autoridad de aplicación para su consideración;
- f) Actuar como órgano permanente en la recolección y el análisis de la información disponible vinculada a la formación de cuidadores y cuidadoras de la primera infancia y su situación laboral; y evaluar el impacto de la profesionalización en los ámbitos familiar y comunitario;
- g) Analizar las modalidades de cuidados de la primera infancia en otros países y sus resultados;
- h) Formular recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con el cuidado.

CAPÍTULO VII

De los recursos de la Política Federal

Art. 24. – La Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia se fundamenta en los principios de corresponsabilidad, solidaridad y progresividad, tomando como base los derechos en esta ley planteados, que de acuerdo a los recursos implican una inversión social para la eficacia de la economía a largo plazo y del desarrollo humano.

El Estado nacional, los provinciales, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores particulares, deben participar en el financiamiento de las acciones que sean consecuencia de la aplicación de la presente ley de acuerdo a las obligaciones conferidas por las leyes complementarias.

Art. 25. – Todas las medidas que adopte o promueva la autoridad de aplicación para optimizar y aumentar el presupuesto destinado a la Política Federal de Cuidados para la Primera Infancia debe respetar el principio de progresividad.

Art. 26. – Los gastos que demande para el Estado nacional el cumplimiento de la presente ley, conforme el régimen de corresponsabilidad y solidaridad dispuesto en los artículos anteriores, son atendidos con las partidas con asignación específica que al efecto destine en forma anual el presupuesto nacional de la administración pública.

La Jefatura de Gabinete de la Nación debe realizar las adecuaciones presupuestarias que se requieran para lo que resta del año en curso.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 27. – Los servicios de atención y cuidado de la primera infancia deben establecerse en forma progresiva para toda la población, sin exclusión de ningún tipo, en todo el territorio de la República Argentina y hasta alcanzar la cobertura plena para todos los niños y niñas comprendidos en el artículo 2° de la presente ley.

Para la implementación del sistema, los recursos financieros deben destinarse de forma gradual, atendiendo primeramente a los sectores territoriales más desfavorecidos, hasta alcanzar la universalidad de los servicios.

El Estado nacional, los estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las empresas y los empleadores, los responsables de centros comunitarios, las personas jurídicas privadas y los particulares, los centros educativos terciarios y universitarios, así como cualquier otra persona física o jurídica que, previo a la sanción de la presente ley, hubiere puesto en funcionamiento dispositivos de cuidados para la primera infancia, independientemente de la denominación que posean, deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley, en los plazos que determine

la autoridad de aplicación y que no podrá exceder de los 800 días contados a partir de su promulgación.

Art. 28. – Paralelamente a la implementación de la política, el Observatorio Federal de Cuidados para la Primera Infancia junto con las universidades con las que firme convenios, debe brindar informes diagnósticos precisos sobre los dispositivos de cuidados existentes, para su posterior consideración por la autoridad de aplicación.

Art. 29. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación, y debe ser reglamentada en el término de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Art. 30. – Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley en los aspectos de su exclusiva competencia.

Art. 31. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

María del Carmen Bianchi. – Andrés R. Arregui. – Gloria M. Bidegain. – Ana C. Carrizo. – Julián A. Domínguez. – Roberto J. Feletti. – Ana C. Gaillard. – Andrea F. García. – María T. García. – Mauricio R. Gómez Bull. – María V. Linares. – Liliana A. Mazure. – Juan F. Moyano. – Marcia S. M. Ortiz Correa. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Ana M. Perroni. – Oscar A. Romero. – Carlos G. Rubin. – María E. Soria. – María E. Zamarreño.